

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2  
GOYA, 14  
MADRID**

**PROCEDIMIENTO:PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000336 /2011-B**

Clase: MATERIA DE PERSONAL  
DEMANDANTE: D/ña. CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)  
LETRADO: Sr./a D./Dña.  
PROCURADOR: Sr./a. D./Dña. MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTIN  
DEMANDADO: D/ña. SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
LETRADO: Sr./a D./Dña. ABOGADO DEL ESTADO  
PROCURADOR: Sr./a. D./Dña.

*Carmen García Martín*  
Procuradora de los Tribunales  
Jiego Hurtado de Mendoza, 17 - A, 5ª I  
28060 MADRID  
Tel./Fax 91 718 72 64

**SENTENCIA nº 73/13**

En MADRID, a veintiuno de Marzo de dos mil trece.

D. Rafael Molina Yeste, Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 2, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 366/2.011, seguido en este Juzgado, contra la Resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social, publicada en la intranet de la Seguridad Social en fecha 27 de enero de 2.011, por la que se aprueban los objetivos de gestión para le año 2.011 que servirán de base para fijar las cuantías a percibir por el concepto retributivo de productividad en el Instituto Social de la Marina; y siendo partes:

Como recurrente comparece CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA MARTÍN, y defendida por el Letrado D. HECTOR LÓPEZ DE CASTRO RUIZ.

Como demandada, MINISTERIO DE TRABAJO E IMMIGRACIÓN, representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con

Validez desconocida

Firmado por: MOLINA YESTE RAFAEL  
OU-FNMT Clase 2 CA, O-FNMT, O-ES  
Audiencia Nacional

Validez desconocida

Firmado por: MARTINEZ MONTIJANO CARMEN  
OU-FNMT Clase 2 CA, O-FNMT, C-ES  
Audiencia Nacional

*Actu. Hector López de Castro Ruiz  
Noticia: 314/2013*



indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social, de fecha 21 de enero de 2.011, publicada en la intranet de la Seguridad Social en fecha 27 de enero de 2.011, por la que se aprueban los objetivos de gestión para el año 2.011 que servirán de base para fijar las cuantías a percibir por el concepto retributivo de productividad en el Instituto Social de la Marina.

**SEGUNDO.-** Por la parte actora, en síntesis, se invoca el siguiente motivo de impugnación:

- Ilegalidad de la inclusión, entre los objetivos baremables a efectos del cómputo de productividad, de un elemento denominado "coeficiente de adecuación a la normativa de la validez de los reconocimientos médicos de embarque marítimo", como punto 13 del Área de Acción Social Marítima.

Considera la actora que la valoración a efectos de la percepción del complemento de productividad de la asignación del tiempo de vigencia de los reconocimientos médicos de embarque marítimo resulta contrario a derecho, y en ello con base en tres motivos fundamentales:

a) La atribución de incentivos económicos a los reconocimientos con mayor vigencia temporal resulta contrario al principio de libre prescripción y actuación profesional de los facultativos y, en definitiva, constituye un atentado al derecho a la protección de la salud de los pacientes (art. 43 CE), al premiarse la realización de un menor número de reconocimientos, sin que existan motivos de índole sanitaria que justifiquen tal decisión.

b) La introducción de un criterio puramente economicista en la gestión de los reconocimientos médicos interfiere en el contenido de la función pública ejercitada.

c) El coeficiente no se ajusta a los criterios que deben informar la atribución de un complemento de productividad, que no pueden ser otros que el rendimiento, la dedicación y el interés desempeñado en el puesto de trabajo.



Tales motivos de impugnación son puntual y detalladamente rebatidos por la defensa de la Administración demandada interesando la íntegra confirmación del "coeficiente de adecuación a la normativa de la validez de los reconocimientos médicos de embarque marítimo", como punto 13 del Área de Acción Social Marítima", por ser conforme a Derecho, todo ello, sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas realizadas en la contestación de la demanda en el acto del juicio y que se dan por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias.

**TERCERO.-** Mediante la resolución impugnada la Secretaría de Estado de la Seguridad Social aprueba los denominados objetivos de gestión del ISM para el año 2.011, que sirven de base para fijar las cuantías a percibir por el concepto retributivo productividad, centrando el objeto de la presente controversia en el denominado "coeficiente de adecuación a la normativa de la validez de los reconocimientos médicos de embarque marítimo", punto 13 del Área de Acción Social Marítima, que establece una puntuación en función de la validez media del tiempo medio de vigencia de los reconocimientos médicos, en los siguientes términos:

*"13. Coeficiente de adecuación a la normativa de la validez de los reconocimientos médicos de embarque marítimo 100 puntos Objetivo: Asignación de un tiempo medio de vigencia de 18 meses al conjunto de los REMM realizados en el periodo a las personas de edades comprendidas entre 21 y 50 años, excluidos los buceadores profesionales (según normativa).*

*Fuente: Modelo de seguimiento de la gestión del ISM. Valoración: 100 puntos.*

|  |                   |
|--|-------------------|
| <i>Validez media de 18 meses o más</i>   | <i>100 puntos</i> |
| <i>Validez media de 17 meses</i>         | <i>80 puntos</i>  |
| <i>Validez media de 16 meses</i>         | <i>55 puntos</i>  |
| <i>Validez media de 15 meses</i>         | <i>30 puntos</i>  |
| <i>Validez media inferior a 15 meses</i> | <i>0 puntos"</i>  |

El complemento de productividad - según dispone el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984- está destinado " a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo" correspondiendo al responsable de la gestión de cada programa de gastos, dentro de las dotaciones presupuestarias asignadas, la determinación de la cuantía individual que corresponda a cada funcionario.

Esta normativa ha de ser completada por el artículo 26.Uno.e) de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2.011, que establece: "Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

*Uno. En el año 2.011 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes:*

*El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.*

*Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, que no experimentará ningún incremento, en términos anuales, respecto*



al establecido a 31 de diciembre de 2010 como consecuencia de lo dispuesto, con efectos de 1 de junio de 2010, en el artículo 28.Uno.B), e) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos."

La finalidad de este complemento no es otra, por tanto, que la de atender a la singularidad de la actividad concreta prestada por cada funcionario, a diferencia del complemento de destino y del complemento específico que, como propios de un puesto de trabajo, según el diseño de la Ley 30/1.984, están predeterminados, respectivamente, a retribuir "el nivel del puesto que se desempeñe" y "las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"; sin referencia posible a la forma en que se desempeñe o se haya desempeñado de hecho por quien sea o haya sido titular de dicho puesto de trabajo.

La naturaleza objetiva del complemento de destino y del complemento específico, relacionados como decimos con el puesto de trabajo con independencia de la forma en que el funcionario que lo sirve desempeña su cometido, contrasta con la del complemento de productividad que tiene un carácter subjetivo, en función sólo del rendimiento del titular del puesto de trabajo así como de su actividad extraordinaria y de su interés.

En atención a estas concretas previsiones normativas nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de Junio de 1.987, precisó que "los incentivos de productividad, al estar cuantificados en función de un rendimiento superior al normal en el trabajo -Decreto Ley 22/1.977- o destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativas con que el funcionario desempeñe su trabajo (artículo 23.3º .c) de la Ley 30/84), corresponde a las Administraciones Públicas (Locales, Autonómicas y Estatales) el cuantificarlos en atención a ese superior rendimiento, motivado también por la dedicación exclusiva, dedicación especial, prolongación de jornada, etc. ... además de la mayor cantidad de trabajo, y por ello en cada Cuerpo, Escala y, en atención a las circunstancias que en cada caso concreto lo aconseje, es donde procede la asignación de ello, no debiendo producirse, por consiguiente, su aplicación por un mero automatismo entre correlación y equiparación, y en base exclusivamente a una descripción de funciones y cometidos equivalentes".

Se trata, como decíamos, de un componente retributivo no periódico, de carácter personalista y subjetivo, no ligado directamente con el desempeño de un concreto puesto de trabajo sino relacionado con el trabajo directamente desarrollado, con la finalidad de remunerar aquella actividad que se realiza más allá de la normalmente exigible, en calidad o en cantidad y, en fin, encaminado a premiar o compensar el particular celo del funcionario.



Sobre la base de tales consideraciones, a juicio de este proveyente, el denominado "coeficiente de adecuación a la normativa de la validez de los reconocimientos médicos de embarque marítimo" (punto 13 del Área de Acción Social Marítima) no se ajusta ni encuentra acomodo en la definición y doctrina emanada sobre el concepto de productividad, pues éste permite valorar de manera objetiva el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo; como decíamos anteriormente, el particular acierto, dedicación y entrega con que el funcionario acomete su trabajo.

No encuentra este proveyente conexión en términos conceptuales de productividad entre el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, y lo pretendido con el objetivo 13, esto es, incrementar el tiempo medio de validez de los reconocimientos médicos, por cuanto la auténtica naturaleza del complemento de productividad descansa sobre actuaciones, rendimiento o dedicación que se anudan al desarrollo del propio trabajo desarrollado, por el contrario, hacer depender una mayor o menor retribución por este específico complemento en función del tiempo de validez del reconocimiento médico escapa del haz de elementos que caracterizan el complemento en cuestión, por cuanto el tiempo de validez del reconocimiento médico no puede anclarse en la dedicación, iniciativa, o interés del médico sino que éste está sujeto al estado de salud del evaluado.

Anudar una mayor o menor retribución por este concepto en función del tiempo de validez de un reconocimiento médico es hacer depender de un elemento externo y ajeno a la dedicación, interés, e iniciativa del propio médico en cuestión su retribución, es el estado de salud del paciente el que debe determinar el tiempo de validez del reconocimiento. Lo que se pretende es situar la productividad en el resultado -vigencia del reconocimiento médico- y no en su realización con independencia de éste, conformando una ecuación en el que el estado de salud del paciente determinará la retribución final del médico, dotando al complemento de un elemento azaroso como es la salud de cada persona, y no en el carácter personalista y subjetivo propio del complemento de productividad.

En definitiva, por más dedicación extraordinaria, interés o iniciativa que despliegue un médico en la realización de un reconocimiento médico este depende en exclusiva de la salud del paciente, y con el discutido coeficiente de adecuación se crea el marco normativo adecuado para sucumbir a la tentación de incrementar el tiempo de vigencia del reconocimiento, poniendo en riesgo, aún en abstracto, un bien de mayor valor axiológico como es el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE), y corresponde a los poderes públicos organizar y "tutelar" la salud pública, aún presuponiendo la lógica libertad de prescripción, de independencia y garantía de calidad en la prestación de servicio.

Razones las expuestas que conducen a la estimación del presente recurso.

**CUARTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:



**FALLO**

ESTIMANDO el recurso interpuesto por CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA MARTÍN, contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero. Resolución que debo anular y anulo por no ser conforme a Derecho. Sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.